



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320210228
Accionante: NUBIA SALAMANCA DAZA
Accionada: SALUD TOTAL EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NUBIA SALAMANCA DAZA, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, cuya vulneración le atribuye a la EPS SALUD TOTAL.

HECHOS

Señaló que su especialista en neurología le formulo el medicamento TOPIRAMATO por 30 tabletas para tres meses, octubre, noviembre y diciembre; no obstante, por problemas en la orden médica no le ha sido posible acceder a la medicación. Anuncia que tal situación la afecta en mayor proporción ante el hecho que no había podido conseguir agenda para la valoración con su especialista, misma que, en principio, debería realizarse el 30 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 3 de diciembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la EPS SALUD TOTAL para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que consideraran pertinentes.

3.2. La EPS SALUD TOTAL anunció que el 9 de diciembre de 2021 se generó una nueva autorización a la accionante para la entrega del medicamento TOPIRAMATO TABLETA 25 MG y se le asignó cita con la especialidad de Neurología el 22 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm. En tal virtud, se constituyó en este asunto un hecho superado

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, modificado por el Decreto 333 de 2021; la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad



es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la EPS SALUD TOTAL dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de NUBIA SALAMANCA DAZA.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del caso en concreto

En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se observa que el 30 de septiembre de 2021 la profesional LUISA FERNANDA LEAL CASTAÑO, especialista en Neurología, ordenó a NUBIA SALAMANCA DAZA el suministro del medicamento TOPIRAMATO TABLETA 25 MG para dos meses. Asimismo, dispuso que se efectuara a favor de la accionante una consulta de control o seguimiento por especialista en Neurología – control en tres meses -

Asimismo, se encuentra acreditado que, a pesar de que a NUBIA SALAMANCA DAZA no le había sido posible acceder a la valoración ante la especialidad de Neurología, la que resultaba indispensable para el suministro del medicamento que requería para el tratamiento de su patología de OTROS SINDROMES DE CEFALEA ESPECIFICADOS, el 9 de diciembre de 2021 le fue dispensado el fármaco TOPIRAMATO TABLETA 25 MG y programada el 22 de diciembre de 2021 la consulta solicitada. Situación que fue confirmada por la accionante en llamada realizada por el Despacho

Así las cosas, no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos

¹ Sentencia T 085 de 2018

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor de NUBIA SALAMANCA DAZA, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **NUBIA SALAMANCA DAZA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1944a00356fc5cacc66e0cd17cdf81272235c1bdba0028d7555a5e2f3a6d714

Documento generado en 10/12/2021 12:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>